UNIVERSIDAD DE CALDAS CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Nro. XXX (Acta XX)

"Por el cual se adoptan determinaciones en el marco del fortalecimiento docente"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Nro. 47 de 2017 de Consejo Superior -Estatuto General-, artículo 8 numerales 1, 2 y 5, y

CONSIDERANDO QUE

El fortalecimiento docente implica la adopción de medidas que propendan por la justicia y equidad entre los docentes universitarios sin importar su vínculo legal o reglamentario con las IES, buscando la ampliación de la planta docente a través de concursos públicos de manera que docentes con vínculos transitorios, como ocasionales y otros, tengan la oportunidad de acceder a la carrera docente en sintonía con los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Las medidas adoptadas en el marco del fortalecimiento docente deben necesariamente potenciar condiciones de bienestar y desarrollo para todos los docentes de las IES, especialmente para quienes tienen un vínculo que, por naturaleza, es temporal e inestable. Adicionalmente, se debe fortalecer el servicio público esencial de educación superior buscando mayores estándares de calidad en beneficio de las comunidades universitarias.

El Gobierno Nacional y varias organizaciones sindicales del orden nacional, en el marco del proceso de negociación colectiva llevada a cabo a principios del 2021, acordaron entre muchos otros puntos, algunos referentes al fortalecimiento docente de los profesores vinculados a las IES:

- 1. Dentro del plazo inicial del proceso de negociación sindical 2021, el Ministerio de Educación remitirá al Ministerio de Trabajo y al Departamento Administrativo de la Función Pública el proyecto de articulado construido con las organizaciones sindicales, reiterando se tramite la expedición del decreto de formalización laboral docente y administrativo en las instituciones de educación superior estatales.
- 2. El Ministerio de Educación Nacional, promoverá a través de los delegados de la Ministra en los consejos superiores y directivos de las Instituciones de Educación Superior Estatales con la participación de ASPU, que se revise la ampliación delas plantas docentes y la formalización docente, previa realización de los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios.

(...)

En el plazo de cuatro (4) meses después de terminada la negociación colectiva, el Gobierno Nacional se compromete a emitir una circular exhortando a las IES estatales, en el marco de las necesidades

del servicio, a definir criterios objetivos para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos, y mantener o mejorar sus condiciones laborales.

(...)

El Consejo Superior de la Universidad de Caldas expidió el Acuerdo 21 de 2005, modificado en varias oportunidades a través de los años, "Por el cual se definen políticas y criterios generales para regular los procesos de selección, vinculación y contratación de los docentes ocasionales y catedráticos de la Universidad de Caldas" y reglamentado por el Acuerdo 019 de 2006 del Consejo Académico. Ambos actos administrativos incurren en yerros al hablar de concurso de méritos en la selección de docentes ocasionales, lo que sin lugar duda, hace imperiosa la modificación de los mismos, además porque es menester actualizar los criterios y procedimientos de selección de docentes ocasionales, lo que incluye la eliminación de la lista de elegibles de ocasionales del año 2006 y se conformará la lista de los profesores provisionales que cumplan los requisitos del presente Acuerdo.

La necesidad del servicio es la principal motivación del vínculo jurídico laboral administrativo en provisionalidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, arguyó lo siguiente:

La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo "no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo

En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

(...)

En este sentido la Corte considera, de un lado, que quien ejerce un cargos en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.). De otro lado, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor. Esta postura ha sido abordada en algunas de las sentencias recientes. Por ejemplo, en la sentencia T-007 de 2008 dijo al respecto:

"La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante

concurso (T-1011/03). Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección" (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P)]".

De igual forma, en la Sentencia T-251 de 2009 esta Corporación sostuvo:

"La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado".

En línea de lo expuesto, el empleado público en provisionalidad no es equiparable al empleado de carrera ni al empleado de libre nombramiento y remoción, no obstante, la salida de su empleo debe estar estrictamente motivada en factores objetivos cobijados por la ley, por ejemplo, la celebración de concursos públicos de méritos que provean definitivamente las plazas vacantes, y la ausencia de la necesidad del servicio que ameritó en primer lugar la vinculación de los mismos.

(...)

En síntesis, es pertinente que se modifique la concepción de la ocasionalidad acomodándola a la realidad institucional en el sentido de reconocer que muchos docentes con ese vínculo cumplen funciones misionales que están llamadas a perdurar en la Institución y no están reemplazando a docentes de planta en situaciones administrativas. Así bien, es importante traer a nuestra normativa interna la figura de docentes provisionales dotándola de parámetros objetivos de selección y de procedimientos adecuados.

(...)

ACUERDA

TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente acuerdo tiene como propósito adoptar medidas en torno al fortalecimiento docente, lo que incluye cuatro objetivos: ampliar la planta docente de manera planificada, progresiva, organizada y con costos debidamente soportados en fuentes ciertas de ingreso que garantice su sostenibilidad; crear la figura de los docentes provisionales proveyéndola de reglamentación general, modificar la figura de los docentes

ocasionales acoplándola a la realidad institucional modificando los procedimientos de selección e ingreso.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Además de los principios consagrados en la Constitución Política, todas las actuaciones en el marco del ingreso, vinculación, labor académica, evaluación, permanencia, promoción, formación y desvinculación de profesores provisionales y ocasionales, así como la ampliación de la planta docente, deberán guiarse por los principios de mérito, libre concurrencia, publicidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y pertinencia.

(...)

TÍTULO III DE LA PROVISIONALIDAD

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 12. PROFESORES PROVISIONALES. Serán profesores provisionales aquellos que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos para satisfacer necesidades del servicio, siempre que su vinculación no obedezca al reemplazo de un profesor de planta que se encuentra en una situación administrativa ni a asignaturas electivas. No son empleados públicos ni trabajadores oficiales, no obstante, en virtud de la Sentencia C-006-96 de la Corte Constitucional son servidores públicos.

Los docentes provisionales se vincularán por 11 meses.

PARÁGRAFO. Cuando corresponda según la necesidad del servicio del Departamento respectivo, los docentes provisionales que no tengan actividades complementarias se vincularán por periodo académico o términos inferiores.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Aquellos profesores ocasionales que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, no se encuentren reemplazando a un docente de carrera que esté en situación administrativa, no estén orientando exclusivamente asignaturas electivas del componente profesional y lleven 5 o más años vinculados con la Universidad de Caldas de manera continúa, serán asimilados automáticamente a docentes provisionales.

Para verificar que un docente ocasional no se encuentra reemplazando a un docente de carrera la Vicerrectoría Académica en conjunto con la Oficina de Gestión Humana y la Oficina de Planeación y Sistemas certificarán esa situación a cada uno de los docentes ocasionales y en virtud de ello, les será aplicable este artículo. Dichas dependencias certificarán los docentes que cumplen con el requisito de la antigüedad.

Para aquellos profesores ocasionales que efectivamente están reemplazando a un docente de carrera en situación administrativa, conservarán su vínculo de ocasionales mientras persista

la necesidad del servicio y hasta que se provean los cargos a través de concurso público de méritos.

PARÁGRAFO 1. Frente a los docentes cuya labor académica está divida entre reemplazar a un docente de carrera, por una parte, y por otra tiene labores misionales propias sin que esté reemplazando a un docente de carrera, será asimilado automáticamente a un docente provisional medio tiempo.

PARÁGRAFO 2. Los 5 años que refiere el primer inciso de este artículo deberán ser continuos, es decir, durante ese interregno los docentes ocasionales deben estar vinculados con la Institución en cada periodo académico. Los referidos 5 años se contarán hasta el último periodo académico de la anualidad 2021.

PARÁGRAFO 3. El régimen de transición se aplicará por una sola vez.

CAPÍTULO II DEDICACIÓN DE DOCENTES PROVISIONALES

ARTÍCULO 14. LABOR ACADÉMICA DE LOS DOCENTES PROVISIONALES:

Los profesores provisionales de tiempo completo deberán dedicar un mínimo de 640 horas de docencia directa en actividades académicas obligatorias de pregrado regular de los programas presenciales. Los profesores provisionales de medio tiempo deberán dedicar mínimo 448 horas de docencia directa en actividades académicas obligatorias de pregrado regular y electivas de los programas presenciales.

El tiempo restante deberá ser dedicado por los profesores provisionales a actividades de investigación, proyección, complementarias, o académico administrativas (diferentes a dirección de programas y departamentos), de acuerdo con las prioridades del departamento, entre las cuales podrán encontrarse las siguientes:

- 1. Orientar actividades académicas presemestrales e intersemestrales.
- 2. Participar en procesos de acreditación.
- 3. Participar como orientador en procesos de formación docente.
- **4.** Ofertar diplomados y programas de educación continuada.
- 5. Participar en proyectos de investigación y proyección.
- 6. Producción académica: artículos científicos, obras de arte, producción de software.
- 7. Desarrollo de eventos académicos
- **8.** Participación en actividades docente asistenciales.
- 9. Desarrollo de Actividades puntuales definidas en el Plan de Acción de la Facultad.
- 10. Tutorías en el programa de Permanencia con Calidad.
- **11.** Participación como miembro principal o suplente de Junta Directiva de Asociaciones Sindicales.
- **12.** Representación profesoral ante el CIARP y los Comités de Currículo (Reformar los acuerdos correspondientes).
- 13. Realización de estudios posgraduales.

Las actividades mencionadas anteriormente deberán ser concertadas con el colectivo docente del respectivo departamento y aprobadas por los Consejos de Facultad. Los Directores de Departamento determinarán los entregables que certifiquen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada docente provisional.

La definición de las actividades a desarrollar, deben ser aprobadas para cada profesor provisional en el Consejo de Facultad el mismo día en que se aprueba la labor académica, de tal manera que quede registrado en el acta del Consejo y se consigne en la labor académica del profesor.

ARTÍCULO 15. DOCENCIA DIRECTA MÍNIMA. El cálculo de la docencia directa se realizará sobre medio tiempo, pero en ningún caso podrá ser menor a 10 horas semanales de docencia directa en pregrado regular, para los profesores provisionales que, excepcionalmente, realizan actividades académico-administrativas en:

- 1. Dirección de programas y departamento;
- 2. Dirección del Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIS) y los investigadores que deben vincularse por razones de ley;
- **3.** Dirección del Centro de Estudios sobre Conflicto, Violencia y Convivencia Social (CEDAT);
- 4. Dirección del Centro de Atención de las Familias (CAF);
- 5. Otros Centros creados a luz de la normatividad vigente sobre la materia;
- 6. Dirección de la Unidad Tecnológica de Alimentos (UTA);
- 7. Coordinación general de prácticas académicas profesionales y docente-asistenciales.

PARÁGRAFO: El Consejo Académico podrá, mediante Acuerdo, autorizar causales adicionales de descarga en aquellos casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 16. PRIORIZACIÓN DE LABOR ACADÉMICA: La asignación de la labor académica se hará con la siguiente priorización: docentes de planta, docentes provisionales de tiempo completo y de medio tiempo, preferiblemente considerando su antigüedad, ocasionales y catedráticos.

PARÁGRAFO 1. La Vicerrectoría Académica verificará que las actividades académicas que imparte el profesor de planta que se encuentra en comisión administrativa, correspondan con la labor del profesor ocasional que sea vinculado para su reemplazo.

CAPITULO III DE LA FORMACIÓN

ARTÍCULO 17. Se concederá un apoyo al valor de la matrícula en programas de posgrado afines a la labor que desarrollan en la Institución a profesores provisionales que cumplan con las condiciones fijadas para ello. En el caso de Maestrías el apoyo será de 70% y en el caso de Doctorados el apoyo será de un 50%. No aplicará para especializaciones clínico-quirúrgicas.

ARTÍCULO 18. El beneficio del que trata el artículo anterior se dará por cohorte en cada programa siempre que se alcance el punto de equilibrio y por debajo del cupo máximo establecido en cada programa. Así mismo, el número de cupos estará sujeto a la disponibilidad de profesores que puedan asumir las direcciones de tesis. Si estas condiciones no se aseguran, el apoyo económico no podrá ser otorgado.

ARTÍCULO 19: El apoyo del que trata el presente título, se otorgará con base en los siguientes criterios:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- b) Ser docente provisional:
 - El tiempo con el cual se acreditó el paso de docentes ocasional a provisional (artículo 13 del presente Acuerdo) servirá para recibir el apoyo institucional para estudios de maestría y doctorado.
- c) Estar admitido o ser estudiante activo de una maestría o doctorado de la Universidad de Caldas.
- d) Que el programa de posgrado en el que está admitido o del cual es estudiante, tenga un nivel superior a los estudios que haya finalizado. No haber obtenido el título de escolaridad al que aspira.
- e) El aspirante deberá justificar el aporte de estos estudios a la labor que desempeña en el formulario que deberá elaborar la Oficina de Posgrados de la Universidad de Caldas con la entrada en vigencia de este Acuerdo.
- f) No tener antecedentes disciplinarios
- g) Tener una evaluación en los últimos dos períodos igual o superior a 70%, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 20. Los profesores provisionales que resulten beneficiados con el apoyo económico deberán presentar:

- a. La constancia de matrícula.
- b. Informe de rendimiento académico (en los casos en que el apoyo económico sea solicitado cuando el estudio posgradual sea superior al primer periodo académico, caso en el cual el promedio ponderado no podrá ser inferior a 4,0)
- c. Formulario debidamente diligenciado
- d. Constancia emitida por el director de programa sobre el pago de la diferencia de matrícula (el porcentaje que paga el beneficiario)

ARTÍCULO 21. No se otorgarán descargas en la labor docente para llevar a cabo los estudios de posgrado o para el cumplimiento de pasantías.

ARTÍCULO 22. Si el docente beneficiario excede el tiempo previsto para finalizar el posgrado al tenor del Reglamento Estudiantil, se dará por finalizado el compromiso de la Universidad con el estudiante y se declarará una obligación a cargo del docente de reintegrar los recursos económicos destinados por la Universidad para costear sus estudios.

ARTÍCULO 23. El apoyo económico tendrá vigencia mientras se mantenga el vínculo laboral con la institución. La asignación del apoyo no implica, ni genera, ni puede asimilarse a un vínculo laboral o contractual.

ARTÍCULO 24. El apoyo será otorgado para la formación en un único programa de posgrado. No podrán realizarse cambios de programa. No podrán participar docentes que hayan obtenido el beneficio en programas de posgrado de la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 25. En caso de que exista más de una postulación para el beneficio en referencia, se tendrá prelación por los docentes provisionales que no hayan adelantado estudios de posgrado. De persistir el empate, se optará por el docente que haya obtenido mejor resultado en la evaluación docente del periodo inmediatamente anterior a la solicitud.

Si se mantiene la paridad, bajo criterios de equidad y compromiso institucional, el Comité designado para realizar la selección determinará el otorgamiento del beneficio con base en la participación de los docentes en proyectos de investigación y proyección.

ARTÍCULO 26. La selección de los candidatos a los beneficios de los que habla este capítulo se realizará por un Comité compuesto por:

- Vicerrector de Investigaciones y Posgrados, o su delegado
- Vicerrector Académico, o su delegado
- Decano de la respectiva Facultad, o su delegado
- Director de Departamento donde el profesor solicitante se encuentra vinculado
- Jefe de Posgrados.
- Un representante de los profesores provisionales elegido por su colectivo.

PARÁGRAFO. Mediante Resolución, este Comité declarará la obligación de la que habla el artículo 22.

TÍTULO IV DE LA OCASIONALIDAD

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 27. PROFESORES OCASIONALES. Serán profesores ocasionales aquellos que, con dedicación de tiempo completo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año y su vinculación obedezca al reemplazo de un profesor de planta que se encuentra en una situación administrativa.

No son empleados públicos ni trabajadores oficiales, no obstante, en virtud de la Sentencia C-006-96 de la Corte Constitucional son servidores públicos.

Los docentes ocasionales se vincularán por periodo académico.

PARÁGRAFO 1. El docente de planta medio tiempo será reemplazado en su docencia directa por docentes catedráticos.

PARAGRAFO 2. Los docentes ocasionales que no cumplan con las condiciones referidas en el régimen de transición continuarán siendo docentes ocasionales y su labor académica no podrá ser modificada ni para disminuirla ni para aumentarla, excepto que la necesidad del servicio lo amerite, caso en el cual solamente podrá disminuirse. La anterior situación perdurará máxime durante el primer bienio (fase 1) tiempo en el cual se priorizará en la ampliación de planta los perfiles de los docentes ocasionales que no cumplieron con las condiciones del régimen de transición.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de las vinculaciones de docentes ocasionales, la Vicerrectoría Académica garantizará el uso eficiente de la labor académica concertada en los departamentos de manera que las vinculaciones de docentes ocasionales y catedráticos estén acordes a las necesidades del servicio. Cuando se conozca una concertación de labor académica inefectiva, ineficiente o inconveniente, la Vicerrectoría Académica exhortará al Departamento y al Consejo de Facultad lo pertinente.

ARTÍCULO 28. LABOR ACADÉMICA DE LOS DOCENTES OCASIONALES. Los profesores ocasionales deberán dedicarse exclusivamente a la docencia directa en actividades académicas obligatorias y electivas de los programas presenciales, correspondiente a las horas de docencia directa del profesor de planta al cual se está reemplazando, cumpliendo el docente ocasional tiempo completo con un mínimo de 256 horas por periodo.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 29. PREVALENCIA DE LOS PERFILES EN LOS DEPARTAMENTO.

Dadas las especialidades y campos del conocimiento de cada Departamento, el colectivo docente podrá establecer condiciones de ingreso especiales siempre y cuando se garantice la libre concurrencia, la participación, la imparcialidad, la calidad académica, y particularmente la idoneidad del perfil conforme a las necesidades del servicio.

El perfil del docente deberá corresponder al docente de planta que se busca reemplazar y preferiblemente deberá tener el mismo nivel de estudios posgraduales.

ARTÍCULO 30. CONVOCATORIA. La convocatoria es el acto público por el cual el respectivo Director de Departamento invita a todas las personas que aspiren a ingresar a la Universidad de Caldas como profesores ocasionales luego de acaecer la ausencia temporal o definitiva de un docente de planta, sea por comisión en cualquiera de sus modalidades, pensión, renuncia o muerte.

La convocatoria será realizada a través de la página web de la Institución para lo cual, el Director de Departamento remitirá la información a la Oficina de Prensa y a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, propendiendo por su amplia difusión a través de los medios institucionales.

ARTÍCULO 31. PROCESO DE SELECCIÓN. El colectivo docente del Departamento deberá reunirse para elegir al nuevo docente de conformidad con las necesidades del servicio y seguir los siguientes pasos.

- 1. Convocatoria realizada por el Departamento.
- 2. Recepción de hojas de vida.
- **3.** Reunión del colectivo docente del Departamento donde se aplicarán los criterios de selección determinados a continuación.
- **4.** Selección de hojas de vida de los interesados.
- **5.** Entrevista
- **6.** Publicación de resultados.
- 7. Concertación de la labor docente
- 8. Vinculación.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso la fase de convocatoria podrá ser inferior a cinco días hábiles.

PARÁGRAFO 2. La dirección de departamento tendrá un repositorio de las hojas de vida recibidas que será utilizado cada vez que se requiera.

PARÁGRAFO 3. El mismo procedimiento referido en este capítulo podrá servir de insumo para la escogencia de profesores catedráticos.

ARTÍCULO 32. SELECCIÓN DE HOJAS DE VIDA. La selección de los aspirantes a cargo del colectivo docente del Departamento se guiará por los criterios establecidos en los artículos subsiguientes.

1. CRITERIO 1. EXPERIENCIA. La experiencia del docente aspirante tendrá el siguiente puntaje.

Años de Servicio	Puntaje
En la Universidad de Caldas	2 puntos por semestre.
En otras Instituciones Universitarias	1 por semestre.

PARÁGRAFO. La mayor calificación en este criterio será de 30 puntos.

2. CRITERIO 2. ESTUDIOS POSGRADUALES. La formación académica del docente aspirante tendrá el siguiente puntaje.

Título	Puntos
Especialización en área afín al objeto de estudio del Departamento.	8
Maestría en área afín al objeto de estudio	12
del Departamento.	

Doctorado en área afín al objeto de	20
estudio del Departamento.	

PARÁGRAFO 1. Para poder puntuar en este criterio el aspirante deberá contar con el título académico. Si es título de una Institución Educativa del exterior deberá contar con la respectiva convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. La mayor calificación en este criterio será de 40 puntos. La puntuación en los estudios posgraduales es acumulable.

3. CRITERIO **3.** PRODUCCIÓN CIENTÍFICA Y ACADÉMICA. La producción científica, que hayan tenido reconocimiento en puntos por el CIARP, representada en elaboración de documentos propios con impacto académico tendrá el siguiente reconocimiento en puntos:

Publicaciones (últimos 5 años)	Reconocimiento
Artículo en Revistas Indexada A	4
Artículo en Revistas Indexada B	3
Artículo en Revistas Indexada C	2
Trabajos de carácter científico, técnico,	4
artístico, humanístico o pedagógico	
producidos mediante videos, cinematográficas	
o fonográficas de difusión e impacto nacional	
e internacional	
Libro (1 solo autor) de editorial reconocida.	5
Patentes	5
Obras artísticas	4
Software y producciones técnicas	3

PARÁGRAFO. La mayor calificación en este criterio será de 30 puntos. La puntuación en producción científica y académica es acumulable.

ARTÍCULO 33. ELECCIÓN. Presentadas las hojas de vida, su valoración será realizada por el respectivo colectivo docente del Departamento. La dirección del Departamento ubicará a los aspirantes en orden de puntuación y de acuerdo a ello, una vez se constante la necesidad de contratación, se escogerá en orden descendente de mayor a menor puntuación a los aspirantes. Luego se remitirá la información a la Oficina de Gestión Humana, previa aprobación de la Vicerrectoría Académica, para la respectiva vinculación del o los docentes seleccionados.

TITULO V ASPECTOS COMUNES A LA OCASIONALIDAD Y LA PROVISIONALIDAD

ARTÍCULO 34. Con la vigencia de este Acuerdo, se incluirá a los docentes provisionales en el Estatuto Electoral, el Estatuto Disciplinario vigente, el Estatuto Docente y demás normas aplicables.

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 35. HOMOLOGACIÓN DEL ESCALAFÓN DOCENTE. A los docentes provisionales y ocasionales que, mediante concurso público de méritos académicos, cambien su vinculación de docente provisional u ocasional a docente de carrera, se les garantizará el grado de homologación en que se encontraban, quedando en el escalafón de carrera que corresponda, según los parámetros establecidos en el Acuerdo 15 de 2015 del Consejo Superior.

De igual manera, ocurrirá cuando los docentes ocasionales cambien su vinculación a docentes provisionales, respecto al grado de homologación salarial.

ARTÍCULO 36. La promoción de los docentes provisionales en materia de su asignación salarial y prestacional será la establecida en el Acuerdo 15 de 2015 del Consejo Superior para los docentes ocasionales.

ARTÍCULO 37. Lo establecido en el presente capítulo no implica el ingreso en el escalafón docente ni derechos de carrera.

ARTÍCULO 38. La evaluación de las hojas de vida de los profesores provisionales y la asignación salarial y prestacional estará a cargo del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP).

ARTÍCULO 39. Para la determinación del salario de los profesores provisionales con una dedicación diferente a tiempo completo se procederá en forma proporcional.

ARTÍCULO 40. Los factores a tener en cuenta para la asignación de puntos salariales por parte del CIARP, serán los siguientes:

- **a.** Los títulos correspondientes a estudios universitarios.
- **b.** El grado en que se encuentre el profesor provisional de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del presente Acuerdo.
- **c.** La experiencia calificada a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Para el efecto se reconocerán hasta dos (2) puntos por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, previa evaluación de desempeño satisfactoria
- d. La productividad académica.

ARTÍCULO 41. El presente título no será aplicable a los profesores catedráticos por la naturaleza de su vinculación.

CAPÍTULO II DE LA VINCULACIÓN

ARTÍCULO 42. Los profesores provisionales y ocasionales serán vinculados mediante resolución y a través de ésta serán reconocidas sus prestaciones sociales.

ARTÍCULO 43. Los profesores provisionales se vincularán por once (11) meses. En el caso de los profesores ocasionales se vincularán por periodo académico.

ARTÍCULO 44. Los profesores provisionales y ocasionales no podrán tener vinculación contractual con ninguna institución que genere incompatibilidades horarias para el cumplimiento de sus funciones en la Universidad de Caldas.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 45. EVALUACIÓN DOCENTE. Los profesores provisionales y ocasionales de la Universidad serán evaluados al finalizar cada periodo de vinculación con base en los principios, criterios, instrumentos y procedimientos establecidos por la institución dentro de su sistema de evaluación docente.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 46. Los profesores provisionales serán vinculados de forma consecutiva cada año cuando las necesidades del servicio para las cuales fueron vinculados continúen vigentes.

ARTÍCULO 47. Los profesores ocasionales serán vinculados nuevamente cuando persista la situación administrativa del profesor de planta de la cual se derivó su vinculación.

CAPÍTULO V DE LA DESVINCULACIÓN

ARTÍCULO 48. Los profesores provisionales no serán vinculados nuevamente cuando la necesidad del servicio para la cual fueron vinculados desaparezca.

ARTÍCULO 49. Los profesores ocasionales no serán vinculados nuevamente cuando finalice la situación administrativa del profesor de planta al cual se encontraban reemplazando.

ARTÍCULO 50. Los profesores provisionales y ocasionales serán desvinculados de conformidad con lo establecido por la normatividad institucional sobre la evaluación docente.

TÍTULO VII DISPOSCIONES FINALES

ARTÍCULO 62. PERMISOS. Los docentes provisionales y ocasionales podrán solicitar permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles durante la anualidad, siempre y cuando medie justa causa y solicitud escrita del profesor. Las actividades asignadas durante el tiempo del permiso deberán compensarse con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los compromisos de la labor académica.

Corresponderá al decano, con el visto bueno del director del departamento, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos justificados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 63. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdo Nro. 21 de 2005 y 09 de 2007 del Consejo Superior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales el XX () de noviembre de 2021